



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas, señaladas en el apartado de Antecedentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril de 2020, el Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el primer párrafo del artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del deber de guardar secreto para las y los periodistas.
2. En sesión de misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicó en la Gaceta Parlamentaria de número 5497-I, y en consecuencia la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
3. Con fecha 6 de octubre de 2020, la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 182 del Código Penal Federal y 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.
4. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 64-II-7-2202 y número de expediente 9176, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el primer párrafo del artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del deber de guardar secreto para las y los periodistas.**



El Legislador resalta que el objeto de esta iniciativa es salvaguardar el derecho de los periodistas al secreto profesional, ya que estos realizan una labor fundamental para la libertad de expresión y la democracia. Asimismo, se busca cumplir con las garantías marcadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos sexto y séptimo.

Bajo esta tesitura, procede a mencionar que el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales a pesar de establecer un catálogo de personas que por su profesión tienen el deber de guardar secreto, no contempla la profesión del periodismo. Es por tal razón que se propone incorporarla al mismo.

Para mayor entendimiento del secreto profesional, se aclara que, en cuanto a la dispensa de la obligación a rendir testimonio sobre hechos de terceros, se establece que aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado a rendir testimonio sobre tal información. Cabe resaltar que, la existencia de ese derecho no exime a un periodista de su obligación de comparecer en su calidad de testigo, sobre todo en casos en los que se contravenga el respeto a la vida, a la moral o a la paz pública.

En tal sentido, esta iniciativa hace hincapié en la protección del periodismo libre y amplio en México. A causa de lo expresado anteriormente, el Legislador establece que el secreto profesional de los periodistas es necesario y que quienes ejecuten esta labor deben de estar protegidos ante su llamamiento como testigos en procesos penales, para así no ser obligados a revelar sus fuentes de información.

Se reforma el primer párrafo del artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
Artículo 362. Deber de guardar secreto Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros	Artículo 362. Deber de guardar secreto Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros



religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.	religiosos, abogados, <b>periodistas</b> , visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.
No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.	...

## **2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 182 del Código Penal Federal y 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.**

La iniciante señala que el derecho a expresar y difundir, buscar, recibir y compartir información e ideas sin miedo ni injerencias ilegítimas es esencial para nuestra educación, para desarrollarnos como personas, ayudar a nuestras comunidades, acceder a la justicia y disfrutar de todos y cada uno de los derechos que aparecen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Menciona que esta libertad es una condición para la existencia y el funcionamiento de un sistema democrático, porque éste no podría consolidarse sin que las personas tengan la plena libertad de expresar sus propias ideas y opiniones.

Por otra parte, en la iniciativa se hace el señalamiento que por definición, ante la necesidad de estar informados y divulgar la información, los periodistas tienen la necesidad profesional de utilizar fuentes confidenciales. Sin embargo, quienes pueden dar información, sobre todo tratándose de asuntos de la administración pública o del crimen organizado, no lo hace si no puede hacerlo desde el anonimato, a fin de evitar que su delación le cause algún tipo de perjuicio personal.



De ahí la necesidad de proteger al periodista cuando no quiere revelar su fuente de información porque el secreto profesional es el derecho que tiene el periodista a no revelar su fuente de información ni a los poderes públicos, administración, comisiones parlamentarias o Poder Judicial, ni a su propia empresa. Adicionalmente, se puede considerar que el secreto profesional es un derecho del periodista, no de la fuente de información. Ésta puede facilitar informaciones solicitando el “off the record” (sin grabación), dándolo por supuesto o, sencillamente, no solicitando nada.

La iniciante es muy precisa aclarando que el secreto profesional no recae en el contenido de la información, porque el destino de ésta es precisamente darla a conocer a través de los medios de comunicación para cumplir con su finalidad última: la formación de opinión pública. El secreto se debe guardar sólo sobre la identidad de la persona que facilita la información. Es necesario que un periodista se sienta protegido por una norma jurídica que le permita sostener su negativa a revelar su fuente. Es por eso que el periodista debe tener permitido por ley, guardar el secreto profesional. El secreto de los periodistas encuentra precisamente su justificación en que sirve de vehículo para que informaciones relevantes, de interés público, vean la luz y, por tanto, puedan ser objeto de escrutinio.

Finaliza señalando que, en el caso de los periodistas, y otros profesionales, el secreto profesional se configura jurídicamente como un derecho fundamental y se deja, por tanto, en manos de su titular su ejercicio. Con este iniciativa pretende poner a salvaguarda el secreto profesional en beneficio de los periodistas en el contexto del derecho a la libertad de expresión, lo que encuentra sustento precisamente en la naturaleza de las funciones propias del ejercicio de su profesión, aserto que se corrobora si se toma en cuenta que esa libertad garantiza que las opiniones se expresen por cualquier medio y sin censura y, además, que se refuerza con la medida relativa a que los periodistas y sus colaboradores no pueden ser obligados a revelar sus fuentes de información.

Para mejor ilustrar, la propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones	Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones



<p>establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de <b>100 a 300 unidades de medida y actualización</b> de multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de <b>300 a 600 unidades de medida y actualización</b> de multa.</p> <p><b>Tratándose de periodistas, no será aplicable el párrafo anterior, cuando el periodista decida ejercer el secreto profesional.</b></p>
<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p>	<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como <b>periodistas</b> ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p>



En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

#### SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. Además de la legislación única en materia procedimental penal. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a la iniciativa de mérito.

#### TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por la y el legislador promoventes; de ahí que se reconozca la importancia de legislar con relación al establecimiento una protección a la profesión periodística, toda vez que se debe garantizar el derecho a la protección de sus fuentes con motivo de su actividad periodística. Y que encuentran su protección por la Constitución Federal y por los tratados en los que el Estado mexicano es parte.

Ahora bien, los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, en adelante)<sup>1</sup> y el 19.2 del Pacto Internacional sobre Derechos

<sup>1</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de



Civiles y Políticos<sup>2</sup> estas disposiciones no se ocupan de modo separado de la libertad de prensa o de la periodística en general; sin embargo, la expresión por la prensa, audiovisual o electrónica no es sino uno de los medios posibles de expresión protegida comprendidos en el término cualquier otro procedimiento de su elección<sup>3</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) señaló que, según el artículo 13 de la CADH, la libertad de pensamiento y expresión “*comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”. De esas tres actividades cubiertas por el derecho a la libertad de expresión dedujo la existencia de una “doble dimensión” del derecho, a la vez individual y social<sup>4</sup>.

Esa doble dimensión consiste, según la Corte IDH, en que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Ahora bien, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que el ejercicio del periodismo se identifica inherentemente con la libertad de expresión reconocida en la CADH. Por ejemplo, en la sentencia del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, en el párrafo 118, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente:

*“118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los*

---

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>2</sup> Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>3</sup> García, LUIS. (2004). La protección de la identidad de las fuentes periodísticas a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los estándares de sus órganos de aplicación. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II*, (). 635-677. Recuperado el 26 de marzo de 2021 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2004.2>

<sup>4</sup> Ídem.





*conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.”*

Por su parte, en el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia, la Corte consideró lo siguiente:

*“140. La Corte Interamericana ha destacado que la profesión de periodista implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. **El ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”** (Énfasis añadido).*

*“189. Asimismo, la Corte ha afirmado que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”*

En el Caso Ivcher Bronstein vs Perú, la Corte también estableció lo siguiente:

*“150. **Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.**”* (Énfasis añadido).



A su vez, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito ha señalado que el derecho a no declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder, **pues al declarar, podrá hacer uso del derecho de que goza, relativo a no revelar sus fuentes de información**, pues únicamente tienen por objeto que comparezca ante la autoridad jurisdiccional al desahogo de dicha diligencia y declarar en cuanto a hechos que son materia de una investigación y **que conoció por sí mismo y no con motivo de su calidad de periodista**<sup>5</sup>.

#### **CUARTA. JUSTIFICACIÓN**

En los Informes Anuales correspondiente a los años 2010 y 2001 del Relator especial para la libertad de expresión ante la Comisión IDH se reitera la

---

**<sup>5</sup> DECLARACIÓN DE PERIODISTAS EN CALIDAD DE TESTIGOS EN UN PROCESO PENAL. ALCANCES DE SU DERECHO A NO RENDIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO.**

Si bien el precepto citado establece el derecho de diversos profesionistas a no declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder, si así es su deseo, pero sólo respecto de los datos que conlleven la identificación de las personas que les proporcionen información reservada con motivo de su trabajo, lo cierto es que la existencia de ese derecho no exime a un periodista de su obligación de comparecer en su calidad de testigo, si así se le requiere por parte del Juez instructor, con motivo de que fue ofrecido por el procesado en ejercicio de su derecho de defensa y al desahogar dicha diligencia, previo a acreditar su calidad de periodista, al declarar, podrá hacer uso del derecho de que goza, relativo a no revelar sus fuentes de información; además, ese requerimiento no vulnera en perjuicio del periodista quejoso los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, libertad de prensa y prohibición a la censura previa, pues la admisión de su testimonial y la consecuente citación por el juzgador, únicamente tienen por objeto que comparezca ante la autoridad jurisdiccional al desahogo de dicha diligencia y declarar en cuanto a hechos que son materia de una investigación y que conoció por sí mismo y no con motivo de su calidad de periodista; de ahí que de acuerdo con la teoría de la ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, el problema debe resolverse atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto. En ese sentido, si durante un procedimiento penal se requiere a un periodista que se presente ante la autoridad jurisdiccional a desahogar una diligencia en calidad de testigo, debe considerarse, por una parte, que de autorizar la no comparecencia del testigo se afectarían gravemente el interés de la sociedad y los principios que rigen el proceso penal, así como los derechos de los procesados, quienes ante tal circunstancia serían privados de la oportunidad de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación y, por otra, que la obligación de comparecer como testigo, no afecta los derechos del quejoso, pues las preguntas que tendrá que responder versarán sobre los hechos que son materia de la indagatoria y no a revelar sus fuentes de información por su calidad de periodista, por lo que no se violarían sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal; por consiguiente, debe prevalecer el interés de la sociedad sobre el particular del quejoso, pues es evidente el mayor beneficio que conlleva.

Registro digital: 2021461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.131 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2557. Tipo: Aislada  
Énfasis añadido.



preocupación por la necesidad de protección del secreto de las fuentes periodísticas, ya sea advirtiendo respecto de leyes generales que obligan a la revelación de las fuentes, o sobre el allanamiento y secuestro de material de emisoras de televisión que servirían a tal fin, o sobre el secuestro de filmaciones y cintas de video de agencias noticiosas, o sobre la detención de una periodista después de haber sido declarada culpable del delito de desacato por haberse rehusado a entregar a un tribunal notas y videos que podrían revelar sus fuentes de información, o respecto de orden emitida para obtener los registros de llamadas telefónicas de un periodista con el fin de identificar la fuente de su artículo<sup>6</sup>.

En este sentido, la propuesta representa una oportunidad para garantizar la libertad de expresión, pues esta es indisoluble de la democracia y del conjunto de los derechos humanos que un Estado y una sociedad democráticos deben sostener. Las y los periodistas haciendo de la libertad de expresión el instrumento esencial para el ejercicio de su profesión, contribuyen de manera fundamental a la consolidación de la información y de la verdad.

Luego entonces, el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales recogió este espíritu de protección de las fuentes de los periodistas, como secreto profesional, estatuyendo en su artículo 243 Bis, fracción III, lo siguiente:

*“Artículo 243 Bis. - No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:*

*[...]*

*III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;”*

Con este antecedente, podemos apreciar que para la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales el legislador ya no contempló la profesión de periodista, sin embargo, las demás que contemplaba el artículo siguieron vigentes en la actualidad, esto se puede deber a que la diferencia más significativa del secreto profesional de los periodistas con respecto a otros secretos profesionales

---

<sup>6</sup> Op cit., García, LUIS p. 651



como pueden ser el del abogado, el médico o el cura, radica en el hecho de que mientras en estos casos la información proporcionada es lo que debe guardarse en secreto, en el caso de los periodistas la información transmitida es destinada a darse a conocer públicamente. El secreto del periodista no recae en la información proporcionada sino en el anonimato de la fuente de donde proviene.

Ahora bien, el 8 de junio de 2020 el Congreso de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México, que es su artículo 5 establece lo que comprende el secreto profesional, el cual señala:

*“Artículo 5.- El secreto profesional comprende:*

*I. Que las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas al ser citadas para que comparezcan como testigo, indiciada u otra calidad, ante autoridad ministerial o jurisdiccional en materia penal; así como parte, tercero o cualquier otra, en procesos jurisdiccionales u otro seguido en forma de juicio, podrán reservarse la revelación de sus fuentes de información, identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas, salvo que la persona interesada de manera expresa lo libere de esa obligación;*

*II. Que las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas no sean requeridas por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;*

*III. Que las notas de apuntes, anotaciones, material audiovisual, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como cualquier tipo de archivos o medios de reproducción que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de las personas periodistas y de las personas colaboradoras periodísticas, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin; y*

*IV. Que las personas periodistas y colaboradoras periodísticas no sean sujetas a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.”*



Desde el punto de vista de esta dictaminadora, dicha legislación local representa una intención importante a efecto de garantizar la libertad e independencia de criterio puesta al servicio del derecho fundamental a la información. Sin embargo, se detectan una serie de inconsistencias en dicha ley que incluso se podrían tachar de inconstitucionales, ejemplo de ello es la fracción I, del artículo 5 citado con anterioridad, sobre todo en la porción normativa que señala: “**podrán reservarse la revelación de sus fuentes de información, identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas, salvo que la persona interesada de manera expresa lo libere de esa obligación**” pues con esta disposición local, se pretenden establecer condiciones a la legislación procedimental penal nacional, situación que se trata de una invasión de competencias pues el Congreso Unión es quien tiene la potestad constitucional de legislar en la materia.

#### **QUINTA. DISEÑO NORMATIVO**

Ahora bien, respecto de la propuesta al Código Penal Federal no se considera viable, pues de acuerdo con una interpretación sistemática al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 2 que señala:

*Artículo 2o. Objeto del Código*

***Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.***

Por lo que todas las normas procesales en materia penal tienen la observancia en este Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que hace innecesario reformar la legislación sustantiva para este objeto.

En cuanto a las modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales son viables parcialmente, pues es necesaria una adecuación para dar mayor claridad a la norma y, se toma como base la redacción del artículo 243 Bis, del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, pues demuestra una redacción



garantista en favor de las y los periodistas y se hacen los ajustes necesarios para que la propuesta cumpla con su objeto medular.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA COMISIÓN</b>
<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p> <p>En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como <b>periodistas</b>, ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p> <p>En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p> <p><b>La inadmisibilidad para los periodistas será aplicable respecto de los nombres, grabaciones, archivos digitales e impresos y</b></p>



	<b>todos aquellos medios que de manera directa o indirecta pudieran llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen información de carácter confidencial, en la cual sustenten dicha actividad.</b>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las iniciativas señaladas en el apartado de Antecedentes, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL 362 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 362. Deber de guardar secreto**

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como **periodistas**, ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

...

**La inadmisibilidad para los periodistas será aplicable respecto de los nombres, grabaciones, archivos digitales e impresos y todos aquellos medios que de manera directa o indirecta pudieran llevar a la identificación de las**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS.

**personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen información de carácter confidencial, en la cual sustenten dicha actividad.**

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de 2021.





Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia  
**LXIV**  
Ordinario






Número de sesion:18

19 de abril de 2021

## Reporte Votacion Por Tema

**NOMBRE TEMA** e. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia a diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Ma. del Pilar Ortega Martínez	A favor	98D312F46004D3271254FA3CE2BB5 19B2C77DCF264902A5A6500E03128 51F26C0F4E270346DDADAB7841332 F677646F7D51A9F017D755E6E53C5 E54010D96983
 Ana Ruth García Grande	A favor	C487EAA8C5062C68704CFFACE91E 20B11CD0B1BBB10FBOC132A4CB31 2EDB39817125078632CFAEED82E1B B1EEA623E5EA7F327378664D9121B CA5201C8FE0520
 David Orihuela Nava	Ausentes	B9A6E9E9D1398DA91BE2299E51C6B 5B6CF93A82F626742BE85A0C1AC33 3FB65758CD28840D3C2BC20383981 496E23793502B11BB46C07CB9A7F7 E809C18692D3
 María Del Rosario Guzmán Avilés	A favor	E393674269A9E1366A30C15630E82B 0510A1718ECDD255098D84DF6CFF6 6AA28D828710B8AF8EA1DF7E09E42 9D03303C2A0C2D7C6316DC0D8EDC 15BD8EFC87BB
 Mariana Dunyaska García Rojas	A favor	348C1006C891ECBCB92C0F1919626 E7043D5611EA1E1A649EFE2DBF717 F150B3A8807364EDC3C3A64A8147F 6B0813A40AB363983AD21A2574CAC E475D1E700AA



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia  
LXIV  
Ordinario

Número de sesión:18

19 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** e. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia a diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Martha Patricia Ramírez Lucero

A favor

4CB028D3D8B6C7E2CC3E773E44A1  
316BD3796AA84D3B531E770411ACB  
F994E32EE6B6CF36E3A03111B37B0  
1BDD4FC163E95927B8267EBAC7902  
4E100A07AD81C



Absalón García Ochoa

A favor

7320B83981B572346DBBF275425EF2  
8B3E3AE90851C93E5684B44ED6619  
8537DC0997EFF220E1E3CD27AE80D  
E878A8126E99FACBA7DB4CD664E7  
BBF652A8509C



Alfredo Rivas Aispuro

A favor

A5C24E292E7FE664A08F3673AE1D7  
155AC1C835D9BA95279CD4957CCB  
FA6D92949E5AC2F65B356DB17CBE  
D4B2171C981AA23DC476AE74C6108  
C7861BFB616429



Armando Contreras Castillo

A favor

C3EF44FD54CB85BFE1A7E342E39C  
95C6B0902007D9CC64DA0A9857CE1  
2E045587E818C7C86A200D67B1E3C  
EBCFB3EA09C4F602A43B1DF6EF7E  
B8AC0DD8B0BD80



Edgar Guzmán Valdéz

Ausentes

61D15B3B493F51AA1D597EEFC147  
FC8A65BA87812F24B740C3DC31EBF  
0C0882E02217C09BE81401BDF8E4D  
EB31C3709B10E242661A55FDC3D85  
58056D313DEA



Enrique Ochoa Reza

A favor

B8990C9581D2B669915C0D51515A0  
B6B5246FBA445B3D451CB72605F04  
EE1E11B5F03A5C138042316298E92  
B25160E9876B5681F2E3709C37EE1  
C21093D50A7F



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia  
LXIV  
Ordinario

Número de sesion:18

19 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** e. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia a diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Esmeralda de los Angeles Moreno Medina

A favor

FFCEA907295DCD777C4A81D63A69  
E12ABFF0F61B6DEF867B1B04BA115  
F02B2F405DCE336F699008D9DA327  
B1060371848B1FADB47079E32CE4F  
9658D46250C2B



Gustavo Callejas Romero

A favor

4D03745E9D44247713674FEF0ACDD  
EEA62C6863BB9C7C33C08232EBF0  
F3AE9FD3B8F3990DFB94AA05CECD  
F800D2C39EDCB0121134DD617AD9  
3A13B765788D788



Jorge Alcibiades García Lara

A favor

1C9E441886FA5C7227B1AEA3EB5A  
C13A938C10437A0643FD54AD849C5  
21F123C6963C767BE9414D2DF4D9B  
9BD7C8958C8DBB4CB55922548D695  
588B9CD3E89C4



José Elías Lixa Abimerhi

A favor

C7BE0B4A3CA2F3CDD6A4673080BC  
1EDF4C58675D6914160F985AAADA1  
1E17E99FA51205C9E61B150F886059  
7D688C446A2F2A048F8107CBE7DAB  
8CE9A91806D4



Luis Enrique Martínez Ventura

A favor

7707C746A66929FD6918CEFFDBF47  
7A4A88564236473E35B21A0F815AD9  
2D40B48F910062FA26C331DA383C4  
87B9A8F630CCC4D52F7E9A7FFA41  
CDFB57AB8A6A



Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado

A favor

599E106D3AAADCE059EECE313B81  
45D5CA0401FC389CE6A0249A123A3  
3B3CF3F242B21194F07BB7F3368CC  
0F76EA5943D155DAD728F3DE4EF36  
50BFFA4F63AB7



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia  
LXIV  
Ordinario

Número de sesion:18

19 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** e. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia a diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Marco Antonio Gómez Alcantar

Ausentes

B5A3F17CF6794CF84193B3046FEE7  
A95CC7129B4E84D30A2CB175C9C7  
42CFE7AB57302943707AD1EFB628A  
B5DECFC281F15F19B5BF32FAEA5C  
230B3E64CE1444



Marco Antonio Medina Pérez

Ausentes

8B7D2737D4880EAC8E37953D76BF3  
F2F7E948706D32C06A1C6D4C9ECA  
277488093540ED4C012968A275C45B  
8DA66FF3664B971E5B876166E9AE2  
E36BBCCCE561



María de los Ángeles Huerta del Río

A favor

1BC3572BA9A1932E9898E0885ADC5  
D6BBDD27D919E1AE7315B28E45BEA  
17E9F4B2B5406AAD4DCA8CCA16A1  
D533EBB17B2F6EDBEBAA32E75AAD  
4457335BCF984F0



María Elizabeth Díaz García

A favor

7EA8B14E41061AA91116D50E25796  
C7251BBA1E9FF5BA3C5FF13E6CAB  
5EF9BB710B9EF4F28BBCB87D74CD  
42BAFB7B94FBCD28DB3AD983DCA3  
109A63A54D01F1F



María Lucero Saldaña Pérez

A favor

F4713E3C0BAF0565A2B12FCDBADB  
1597666DB4F22224817AB89910B033  
5A107B0B3DA05BB7A41147B4D3A70  
E248649DB3614B0AAB4341AF358B6  
D23F1FCCED39



María Luisa Veloz Silva

A favor

858A9B092A39A67CB06EE27980BE8  
AAEC5EA4D6AA065AFF99460C2F64  
34E005C05DD62A901236B894154B43  
36F8B85877BDE38BDC8A72D65C069  
F13035D6DBA6



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia  
**LXIV**  
Ordinario

Número de sesión: 18

19 de abril de 2021

**NOMBRE TEMA** e. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia a diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



María Roselia Jiménez Pérez

A favor

D766691E3F6A71F0950B74B9F458C2  
A4E474F5DBD2BE3F006962D96468D  
D9DEB83F6AC1CC76FF7F5DE78351  
B2868F7B0A6BB6CE626200585B594  
87FFC9532C3C



María Teresa López Pérez

A favor

F2A3577AF6C4B0A7630B3AF47AE10  
CC87242AC9866388983B52704AE2F  
ADAB137E844FAA6375680764852D4  
AF1014AF41B7F2AA1CF8CCDF20D7  
C02AFCC538458

Ausentes

C617814B8BD2556080E25AA9426000  
BE6D0442AE23326A0FD1FC218C82A  
94C88733791510EBDF338E9C58440  
EA0B72C57A58F3F6F415AD0169727  
ABC089EE024

Mariela Santos Rojo



Nancy Claudia Reséndiz Hernández

A favor

2228839BB18E169D67A4F23193804E  
C523BF73E37967261561AEED1A906  
6743AB8AD6FE85115BCBAF2FD56E  
DE998C15AB79D4EF8C456E7D81D4  
82B54442C768E



Rubén Cayetano García

A favor

1E79B32E48EBFEE5352BE3D982024  
4266E802C8DB1C8E2CB5F02E175F3  
D86B70826073DC935C0E0BC877386  
742FC069A24AD15C9B0D1BA5CBBB  
BC1A4A72D45B2



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

A favor

C861CDDEC202C9AF7C84983375795  
1477F4D71CBBA0697AA6BB5EF3C47  
B0E8AF507107B561830D272B1FB833  
B0B07BB87C2E1C91F76DD79F5E052  
024B12CAF87



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Justicia

Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia  
**LXIV**  
Ordinario

Número de sesión:18

19 de abril de 2021

<b>NOMBRE TEMA</b>	e. Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia a diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de secreto profesional de los periodistas.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Justicia



Verónica Beatriz Juárez Piña

A favor

59FF704B1B134F8F63001ACF8A37F7  
565D02B950EA3BDD71E769C11BA3  
B3ABE757FAF51EEED9D5CC8225DA  
A3FDD600100154C51BD06963C04B5  
1D05CE7156DF3



Ximena Puente De La Mora

Ausentes

9570E5F383226EF490FCACDC70829  
761558E0820ABE229A909FD3E3338  
D768D2554A5B54B373A4586DC9B58  
C9E1A17F03E87EB79AA5EEC18A675  
97836AA7E125

Total 31